

CASANOVA, Mario: "Impresa e società", *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, vol. II, fasc. 1-4; páginas 1-7.

Frente a la doctrina dominante en Italia, el autor afirma no es exacto que el legislador coloque sistemáticamente en dos planos distintos las acciones de empresario y sociedad. El derecho positivo vigente equipara sin más sociedad a empresario (colectivo), sin tomar en consideración la posibilidad de que falten en la sociedad requisitos exigidos con carácter general al empresario. La distinción entre sociedades civiles y mercantiles está presidida por un criterio de índole sustancial, mientras que es puramente formal el que da investidura jurídica al empresario (colectivo). Los dos requisitos fundamentales de la figura del empresario (profesionalidad del ejercicio y organización de una actividad económica, productora o de cambio) se encuentran siempre en toda forma de sociedad. No existe ninguna actividad económica organizada y ejercida profesionalmente que quede fuera de la noción de empresa.

GARRIGUES, Joaquín: "Aspetto iuridico dell'Impresa", *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, vol. II, fasc. 1-4; págs. 51-57.

Los juristas han fracasado al querer transformar el concepto económico unitario de empresa al campo jurídico; pero ello no impide tratar de la empresa en su aspecto jurídico total, siempre que se parta del postulado de que la empresa es ante todo una comunidad de trabajo, y el empresario, un mediador en el trabajo ajeno. Esta concepción falta en los derechos mercantil y laboral clásicos. La transformación de las empresas primitivas, a través de la sociedad colectiva, en las modernas sociedades anónimas ha producido consecuencias interesantísimas.

Para superar los antagonismos existentes en el seno de la empresa, la asociación de sus elementos personales sería la forma jurídica perfecta, y el camino más adecuado, la utilización del contrato de trabajo puro con ingredientes del contrato de sociedad, especialmente la participación en los beneficios, principio justo, pero de difícil y peligrosa aplicación.

2. Sociedades

A cargo de E. VERDERA Y TUELLS.

BRUNETTI, A.: "Sulla pretesa personalità giuridica delle società personali", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1948, número 1; págs. 51 a 65.

El nuevo Código es innovador, especialmente en materia de sociedades, por lo que no se puede seguir afirmando la personalidad de todos

los tipos de éstas. En la nueva reglamentación, la personalidad jurídica ha sido negada a las sociedades personalistas, reconociéndoseles, sin embargo, una limitada autonomía patrimonial, necesaria para aislarlo del patrimonio personal de los socios y para asegurar su destino a los fines económicos de la sociedad. Las consecuencias prácticas de este régimen se concretan en varias prohibiciones.

En el nuevo Código civil, el reconocimiento por parte del Estado es un elemento esencial, de índole formal, teniendo verdadera y propia función constitutiva. El registro, en el caso de sociedades de capitales, dando vida al sujeto, es verdadera y propia "publicidad-constitutiva", por voluntad de la ley.

FERRI, Giuseppe: "Validità dei sindacati azionari di amministrazione", *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, vol. II, fasc. 1-4; págs. 13-18.

Saliendo al paso a unas recientes sentencias de la Suprema Corte di Cassazione, que niegan validez a los sindicatos de administración, como contrarios al orden público, el autor, basándose en los principios informadores del derecho de sociedades italiano, propugna, en principio, su validez, aunque reconoce que la solución no podrá ser idéntica en todos los casos, variando en las diferentes hipótesis.

ROBLES ALVAREZ DE SOTOMAYOR, Alfredo: "Formas de concentración y dominio de las empresas", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, abril 1949; págs. 415-447.

Es un estudio más económico que propiamente jurídico, en el que su autor estudia alguno de los problemas motivados por el fenómeno de la concentración de empresas, especialmente su licitud, naturaleza del vínculo, responsabilidad de las empresas participantes y las ventajas, inconvenientes y peligros de la concentración en España. Como formas específicas de concentración, señala los carteles, los grupos y los trusts. El cartel nace de un contrato del que surgen obligaciones correlativas. Renuncia a dar un concepto unitario de los grupos y señala como modalidades de éstos los consorcios de financiación y emisión, los de administración, los rings y las comunidades de intereses. También se estudian las sociedades en cadena y filiales, de participación, de colocación e inversión, y, como un último grado en la concentración de empresas, los trusts.